

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ALBERTO MALDONADO
LAUREANO, IRIAMYS
MALDONADO DÍAZ

Parte Recurrída

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA Y SU
ASEGURADORA
COMPAÑÍA A

Parte Peticionaria

KLCE202300483

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2019CV02797

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de mayo de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, la “AEE” o la “Peticionaria”) mediante recurso de *Certiorari* presentado el 1 de mayo de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, el “TPI”), el 4 de abril de 2023, notificada y archivada en autos en misma fecha. Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de descalificación de la representación legal de la parte recurrida, Alberto Maldonado Laureano e Iriamys Maldonado Díaz (en adelante, los “Recurridos” o “Maldonado-Maldonado”), el Lcdo. Wilfredo Luciano Quiñones (en adelante, el “licenciado Luciano Quiñones”).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* la expedición del recurso de *Certiorari*.

I.

El caso ante nuestra consideración inició con la presentación de una “**Demanda**” sobre daños y perjuicios extracontractuales presentada

por Maldonado-Maldonado el 24 de mayo de 2019. Mediante la misma, los Recurridos alegaron que el señor Maldonado Laureano recibió el impacto eléctrico del tendido de cables de la comunidad, propiedad y jurisdicción de la AEE. Debido a lo anterior, le imputaron negligencia a la Peticionaria al mantener un cable eléctrico vivo sobre la superficie del terreno por espacio de más de tres (3) meses, a pesar de los requerimientos hechos a los oficiales de esta última para que se corrigiera la situación. Entre los daños alegados, sostuvieron que el señor Maldonado Laureano sufrió quemaduras en diferentes partes de su cuerpo, perdió el brazo izquierdo y estuvo hospitalizado en el Centro Médico de Puerto Rico por más de dos (2) meses. El 7 de agosto de 2019, la Peticionaria radicó "**Contestación a Demanda**", en la que negó responsabilidad.

En atención a la controversia ante el foro de instancia, el perito de los Recurridos, el Ing. Elí Galarza Rivera (en adelante, el "ingeniero Galarza Rivera"), presentó su informe pericial el 15 de febrero de 2022, informado a los Peticionarios al día siguiente. Más adelante, celebrada la *Conferencia con Antelación a Juicio* el 13 de junio de 2022, el TPI determinó que no permitiría la presentación de prueba pericial por parte de la AEE, excepto unas fotografías que fueron tomadas por el investigador de dicha corporación pública.¹

El 21 de junio de 2022, Maldonado-Maldonado enmendó la "**Demanda**" para adoptar las teorías del ingeniero Galarza Rivera sobre los siguientes dos actos adicionales que, a su juicio, eran constitutivos de negligencia: (1) no dar mantenimiento a los cables eléctricos al no desenganchar la vegetación que lo rodeaba y (2) la instalación incorrecta de un cable que requiere otro adicional conocido como mensajero.² El 1 de agosto de 2022, la Peticionaria solicitó que se abriera el descubrimiento de prueba nuevamente, ya que en la enmienda a la "**Demanda**", en esencia, se adoptó el informe pericial y se realizó luego

¹ Véase, *Minuta*, notificada el 21 de junio de 2022, Ap. VI de la Peticionaria a la pág. 109.

² Véase, "**Moción Bajo la Regla 13.1 de Procedimiento Civil**", Ap. VII de la Peticionaria a la pág. 114.

de celebrada la *Conferencia con Antelación al Juicio*. Asimismo, informó que las partes acordaron la posible utilización de un perito de la AEE, luego de realizada la deposición del ingeniero Galarza Rivera.³ No obstante, los Recurridos presentaron réplica a la solicitud de la Peticionaria, en la cual plantearon que, en efecto, se había acordado deponer al ingeniero Galarza Rivera, pero que en ningún momento se habían allanado a permitir que la AEE presentara prueba pericial. Ello pues en la *Conferencia con Antelación a Juicio* del 13 de junio de 2022, el foro de instancia dispuso no permitir prueba pericial por parte de la Peticionaria, y tal determinación ya era final y firme. Igualmente, indicaron que la AEE contaba con el informe pericial del ingeniero Galarza Rivera desde el 16 de febrero de 2022, y en ningún momento solicitó deponerlo, ni había notificado prueba pericial.

Surge de la *Minuta* de la *Vista Transaccional* celebrada el 7 de septiembre de 2022, que el tribunal permitió la toma de deposiciones. De igual forma, añadió que los procedimientos se regirían por lo establecido en la *Minuta* del 13 de junio de 2022, por lo que toda determinación que se había tomado al momento se mantenía. Así las cosas, surge de los autos que durante de la toma de la deposición del ingeniero Galarza Rivera, a preguntas de la Peticionaria, éste declaró que los Recurridos no le hicieron entrega de la Certificación emitida por el ingeniero de distrito de la AEE, Sr. Jesús M. Romero Bauzó, el 29 de diciembre de 2020 (en adelante, “la Certificación”).⁴

Se alegó que los abogados de las partes tuvieron una reunión informal el 20 de enero de 2023, en la cual discutieron, entre otras cosas, que resultaba curioso que el ingeniero Galarza Rivera no hubiese recibido la Certificación antes de redactar su informe pericial. En respuesta a ese comentario, el licenciado Luciano Quiñones indicó que sí se le había suministrado la Certificación antes de preparar el informe; a lo que la

³ Véase, “**Moción Solicitando se Enmienden y/o se Eliminen Ciertas Determinaciones y Conclusiones del Tribunal Consignadas en la Minuta del 21 de julio de 2022 Luego de Celebrada la Conferencia con Antelación a Juicio**”, Ap. IX de la Peticionaria a la pág. 124.

⁴ Véase, “**Deposición de Elí Galarza Rivera**”, Ap. XII, de la Peticionaria a las págs. 210, 212-213 y 259.

Peticionaria alega que el licenciado Luciano Quiñones señaló que lo testificado por el perito en su deposición no era cierto. A raíz de ello, el 7 de marzo de 2023, la AEE se comunicó con el abogado de los Recurridos para informarle su preocupación, pues entendían que con toda probabilidad el licenciado Luciano Quiñones se había convertido en su testigo para poder impugnar la credibilidad del perito sobre la entrega o no entrega de la Certificación. Igualmente, le advirtieron que, de convertirse en testigo, debía renunciar a la representación legal de los demandantes.

El 17 de marzo de 2023, se celebró la continuación de la *Conferencia con Antelación a Juicio*, en la cual la Peticionaria informó que presentaría la solicitud de descalificación, a la luz de lo acaecido durante la reunión del 20 de enero de 2023. Por lo que, el 21 de marzo de 2023, la AEE presentó "**Moción de Descalificación**". Solicitó que el foro recurrido descalificare al licenciado Luciano Quiñones, pues adujo que este último les informó que no era cierto lo testificado por el ingeniero Galarza Rivera, pues a este sí se le había entregado la Certificación antes de que preparara su informe pericial. Afirmó que ello era la única base para impugnar la credibilidad del perito, toda vez que el licenciado se había convertido en testigo de la Peticionaria.

El 30 de marzo de 2023, Maldonado-Maldonado radicó "**Réplica a 'Moción de Descalificación'**". Esbozó que los planteamientos de la AEE eran frívolos, debido a la situación procesal en la que se encontraba la Peticionaria. Mencionaron que, debido a la determinación reiterada del tribunal de instancia de no permitirle presentar prueba pericial, carecían de prueba para rebatir las opiniones del ingeniero Galarza Rivera. Por consiguiente, esta era una de las formas en que presentaban planteamientos de mala fe, al igual que la solicitud de eliminación del testimonio del ingeniero, alegando que era confuso a la luz de la Regla 403 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 403. Finalmente, sostuvo que no hay conflicto entre el licenciado Luciano Quiñones y Maldonado-Maldonado, por lo que la Peticionaria no necesitaba de su

testimonio para unos hechos que no se relacionaban directamente con la controversia de la “**Demanda Enmendada**”. Asimismo, expresaron los Recurridos que no negaban que el licenciado Luciano Quiñones hubiera efectuado las expresiones sobre las cuales la AEE fundamenta su solicitud de descalificación.

La AEE presentó dúplica el 4 de abril de 2023, mediante la cual adujo que la situación en controversia no fue provocada por la Peticionaria, sino que surgió luego de tomarle la deposición al ingeniero Galarza Rivera, entiéndase por las expresiones del licenciado Luciano Quiñones. Así pues, añadieron que al ser declaraciones contradictorias era una cuestión de credibilidad que el tribunal tendría que adjudicar y, por consiguiente, variaría la teoría de responsabilidad. Analizadas las posturas de ambas partes, el foro de instancia emitió *Orden* el 4 de abril de 2023, notificada en misma fecha, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de descalificación.

Inconforme, el 1 de mayo de 2023, la Peticionaria acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari* y mediante una solicitud de paralización de los procedimientos en auxilio de jurisdicción, que fue denegada por este Tribunal mediante *Resolución* de 2 de mayo de 2023. En su recurso, la AEE formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al denegar la moción de descalificación del abogado de la parte demandante presentada por la Autoridad.

Maldonado-Maldonado presentó su escrito en oposición el 4 de mayo de 2023, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Al ser un recurso extraordinario de carácter discrecional, este solo se expedirá luego de

justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Íd.

Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, *supra*, pág. 334. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 865 (2008).

B.

Como es sabido, “los procedimientos de descalificación de abogados no constituyen de por sí acciones disciplinarias sujetas a la jurisdicción exclusiva del Tribunal Supremo”. Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc., 204 DPR 229, 241 (2020). Véase K-Mart Corp v. Walgreens de PR, Inc., 121 DPR 633, 637-638 (1988); Liquilux Gas v. Berrios, 138 DPR 850, 864 (1995). La descalificación “es una medida preventiva para evitar posibles infracciones a los Cánones de Ética Profesional ... [y] funge como un

‘mecanismo para asegurar la adecuada marcha de un litigio evitando los actos disruptivos provenientes del abogado’”. Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc., *supra*, pág. 241 (*citando a* R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil, 6ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2017, pág. 82); véase, K-Mart Corp v. Walgreens de PR, Inc., *supra*, pág. 637. En ese sentido, “los jueces tienen la potestad de descalificar a un abogado si ello resulta necesario para lograr una solución justa, rápida y económica de los pleitos”. Meléndez Vega v. Caribbean Intern News, 151 DPR 649, 661 (2000). Particularmente, “la descalificación puede otorgarse con el fin de: (1) prevenir una violación a cualquier de los Cánones del Código de Ética Profesional o (2) evitar actos disruptivos de los abogados durante el trámite de un pleito”. Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc., *supra*, pág. 241.

El Tribunal Supremo ha dispuesto que “[a]l evaluar lo sustantivo de la procedencia de una descalificación, los tribunales deben hacer un análisis de la totalidad de las circunstancias ‘para valorar si la actuación del abogado constituye un ‘acto disruptivo’ o si tiene el potencial de desembocar en una violación de los Cánones del Código de Ética Profesional’”. Íd., pág. 242. Para ello, se establecen los siguientes factores: “(1) si quien solicita la descalificación tiene legitimación activa para invocarla; (2) la gravedad de la posible violación ética involucrada; (3) la complejidad del derecho o los hechos pertinentes a la controversia y el *expertise* de los abogados implicados; (4) la etapa de los procedimientos en que surja la controversia sobre descalificación y su posible efecto en cuanto a la solución justa, rápida y económica del caso, y (5) el propósito detrás de la descalificación, es decir, si la moción se está utilizando como mecanismo para dilatar los procedimientos”. Íd., págs. 242-243; véase, Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 DPR 585, 597-598 (2012); Liquilux Gas v. Berrios, *supra*, págs. 864-866.

Además, “el juez que atiende una moción de descalificación presentada por la parte adversa deberá analizar si la continuación de la

representación legal le causará perjuicio o desventaja indebida a quien la solicita”. Job Connection Center v. Sups. Econo, *supra*, pág. 598. De igual forma, “[e]l tribunal deberá sopesar, además, el derecho que le asiste a todo ciudadano de escoger con libertad el abogado que lo represente”. Otoña Cuevas v. Vélez Santiago, 141 DPR 820, 828 (1996).

En lo pertinente, el Canon 22 del Código de Ética Profesional dispone que:

Excepto cuando sea esencial para los fines de la justicia, el abogado debe evitar testificar en beneficio o en apoyo de su cliente. Cuando un abogado es testigo de su cliente, excepto en materias meramente formales, tales como la comprobación o custodia de un documento y otros extremos semejantes, debe dejar la dirección del caso a otro abogado.

Igualmente, un abogado debe renunciar la representación de su cliente cuando se entera de que el propio abogado, un socio suyo o un abogado de su firma puede ser llamado a declarar en contra de su cliente. 4 LPRA Ap. IX, C. 22.

Como se desprende del texto citado, la norma disciplinaria del Canon 22 no implica, de forma automática. Es decir, no procede la renuncia del representante legal de una de las partes por la mera posibilidad de que sea testigo. In re Alverio Sánchez, 172 DPR 181, 191 (2007). A esto hay que añadir, que cualquier reclamación de la parte adversa no es suficiente para ordenar a un abogado a declarar como testigo. Para ello, el promovente tiene que establecer la existencia de justa causa. Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP, 191 DPR 921, 926 (2014). Finalmente, hay que tener presente que obligar a un abogado a testificar es un remedio extremo que debe concederse con cautela. Por tal razón, si la información se puede obtener a través de otras personas o por medios menos onerosos, el Tribunal viene obligado a denegar esta drástica solicitud. Íd.

III.

En el presente recurso, la AEE señala que erró el foro de instancia al denegar la “**Moción de Descalificación**” presentada. La Peticionaria alega que “la credibilidad del perito de la parte demandante queda

impugnada con la declaración del abogado de dicha parte que contradice a su perito en cuanto al hecho de si la certificación provista por la Autoridad a requerimiento de los demandantes, le había sido enviada”.⁵

Como indicamos anteriormente, la descalificación de un abogado deberá utilizarse solo en aquellos momentos en que sea estrictamente necesario. Somos de la opinión que el foro de instancia no actuó con algún grado de prejuicio o parcialidad, ni que incurriera en un craso abuso de discreción al declarar No Ha Lugar la solicitud de descalificación del licenciado Luciano Quiñones. Tampoco encontramos que concurra ninguno de los factores que requiere la Regla 40 de nuestro Reglamento para expedir el auto de *certiorari*.

Por tanto, siendo el auto de *certiorari* uno que descansa en la sana discreción de este Tribunal para su expedición, entendemos que en este caso no se justifica la expedición del auto, por lo que procede su denegación.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente a las partes y a la Hon. Annette M. Prats Palerm, jueza superior que preside los procedimientos ante el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase, “**Moción de Descalificación**”, Ap. XXV de la Peticionaria a la pág. 379.